



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/03/2025

DENUNCIANTE: *** **

PARTE DENUNCIADA: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/03/2025**, iniciado con la denuncia presentada por *** ** , en su calidad de Regidora de Cultura de *** ** , Oaxaca, en contra de *** ** Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

GLOSARIO

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Cuenta institucional	*** **
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.
Test	Elementos para la acreditación de la violencia política en razón de género contenidos en la jurisprudencia 21/2018.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la denunciante, de las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Diligencia de comparecencia. El veinticuatro de enero del presente año, la quejosa se presentó en las oficinas que ocupa el *IEEPCO* para la presentación de su denuncia por actos de *VPG*, en contra del ciudadano *** ***, Presidente Municipal de *** ***, ***.

2. Radicación de la denuncia. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas* recibió la documentación correspondiente, formó el expediente respectivo y dictó medidas de protección a favor de la denunciante.

Asimismo, en el citado acuerdo la Comisión ordenó diversas diligencias y reservó la admisión de la queja y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación.

3. Acuerdo de requerimiento. Derivado de lo anterior, el veinticuatro de febrero siguiente, la *Comisión de Quejas* a efecto de allegarse de mayores elementos para la instrucción del expediente, determinó requerir información necesaria.

4. Acuerdo de requerimiento. El siete de abril siguiente, la *Comisión de Quejas* a efecto de allegarse de mayores elementos

para la instrucción del expediente, determinó requerir información necesaria a la Regidora de Salud de *** ***, .

5. Acuerdo de amonestación y requerimiento. Ante la omisión de la autoridad señalada en el numeral que antecede, el veintinueve de abril siguiente, la *Comisión de Quejas* amonestó a la Regidora de Salud, y le requirió diversa información necesaria para la instrucción del expediente.

6. Reencauzamiento, admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad instructora ordenó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes *** ***, a Procedimiento Especial Sancionador, admitió la documentación radicándolo bajo el número *** ***, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos al denunciado por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

7. Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador y en esa propia fecha ordenó remitirlo a este Tribunal.

2. Trámite ante este Tribunal.

2.1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El once de junio de dos mil veinticinco, la Magistrada presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **PES/03/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco para la sustanciación correspondiente.

2.2 Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.



II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción autónoma constitucionalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114, BIS, de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la Ley Electoral.

III. PROCEDENCIA.

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

IV. MATERIA DE CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

1. Manifestaciones de la denunciante

La quejosa señala que el lunes trece de enero de este año, le solicitó al secretario municipal que le redactara unas convocatorias, con la finalidad de reunirse con los directivos de las diferentes



instituciones educativas del municipio, ello, para organizar el evento de veintiuno de febrero de este año, concerniente al Día Internacional de la Lengua Materna, la cual tendría verificativo el dieciséis de enero siguiente.

Expone, que el día martes catorce de enero siguiente, el Presidente Municipal no quiso firmar una convocatoria que se corrigió, condicionándola que lo haría hasta que firmara el acta de retiro de fondos del municipio.

Por otro lado, narra que el día miércoles siguiente, le marcó para decirle que cancelaría la reunión con los directivos que se había señalado para el dieciséis de enero; ante ello, refiere la quejosa que ella no la podía cancelar, no obstante, el denunciado le insistió ya que tenía una salida en esa fecha. Sin embargo, la quejosa le contestó que no se preocupara que ella podía llevar la reunión sola y le colgó la llamada telefónica.

Así, manifiesta que el dieciséis de enero, se presentó en el municipio con la finalidad de preparar el espacio para la reunión programada, sin embargo, el Secretario Municipal le comentó verbalmente que dicha reunión había sido cancelada por el Presidente Municipal.

Por tal motivo, le comentó a la Regidora de Salud a quien también invitó a esa reunión, que el Presidente Municipal había cancelado la reunión, lo que se tradujo en molestia por el actuar del titular del Ayuntamiento, y la motivo para presentar su denuncia a la fiscalía.

Finalmente, expone que el denunciado nunca la apoya con recursos, como lo es el vehículo oficial para realizar sus funciones como Regidora del Ayuntamiento.

2. Defensa

El denunciado señala que firmó una convocatoria para realizar una reunión el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, al tratarse del

evento relacionado con el veintiuno de febrero, Día Internacional de la Lengua Materna.

Asimismo, señala que es incierto el no firmar una convocatoria que se corrigió, ya que, como obra en autos, firmó cada una de las convocatorias a las diferentes escuelas de su municipio con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, y por consiguiente se entregaron dichas convocatorias a los directivos de los planteles educativos.

Por otra parte, señala que efectivamente le comentó a la quejosa que se cancelara la reunión planeada para el dieciséis de enero pasado, ya que fue requerido para asistir a la ciudad de México al Encuentro Nacional Municipal, convocado por la Secretaría de Gobernación y el Coordinador del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

Por tal motivo, instruyó y mandó un oficio a los directivos de las instituciones educativas del Municipio, indicando que se cancelaba la reunión y que se reagendaría una nueva fecha, pero que jamás cometió violencia en contra de la regidora, pues su trato ha sido institucional.

Puntualizando que, canceló dicha reunión por motivo del evento al que asistió en la ciudad de México.

De igual forma, narra que respecto a los hechos que se suscitaron el dieciséis de enero, no le constan, ya que no estuvo presente en las oficinas del palacio municipal, por tal motivo no cometió algún acto de violencia en contra de la Regidora de Cultura.

Finalmente, manifiesta que de dichos actos tuvo de conocimiento la Regidora de Salud, por tal motivo al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, la citada Regidora señaló que el trato entre la quejosa y el denunciado siempre ha sido institucional.

3. Pruebas y valoración



Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- Documental. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral	ADMITIDA
2.- Documental. Consistente en copia simple de la acreditación como Regidora de Cultura, expedida por la Secretaría de Gobierno.	ADMITIDA
3.- Técnica. Consistente en 03 hojas de impresiones aparentemente fotográficas.	ADMITIDA
4.- Documental. Consistente en copia simple del escrito de 15 de enero de 2025, signado por el Presidente Municipal de *** **	ADMITIDA
5.- Documental. Consistente en copias simples de los oficios; MSMP/021/2025, MSMP/019/2025, MSMP/012/2025, MSMP/014/2025, MSMP/016/2025, MSMP/020/2025, MSMP/024/2025, MSMP/011/2025, MSMP/022/2025, MSMP/013/2025, MSMP/015/2025, MSMP/023/2025, MSMP/025/2025, MSMP/018/2025 y MSMP/017/2025.	ADMITIDA
6.- Documental. Consistente en la copia de la Carpeta de Investigación: *** **	ADMITIDA
7. Presunción legal y humana. La que hace consistir en todo lo que la favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos.	ADMITIDA
8.- Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental. Consistente en el escrito signado por el Tesorero Municipal de *** ** , con anexos consistente en copias certificadas de diversa documentación respecto; las comisiones y capacidad económica de la denunciante, la capacidad económica del	ADMITIDA

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

denunciado, una impresión aparentemente de una fotografía y la primera acta de sesión ordinaria de cabildo de 25 de enero de 2025.	
2.- Documental. Consistente en el oficio SM/UJ/015/2025, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres, recibido mediante correo electrónico y por oficialía de partes del IEEPCO.	ADMITIDA
3.- Documental. Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1016/2025, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, recibido mediante correo electrónico y por oficialía de partes del IEEPCO.	ADMITIDA
4.- Documental. Consistente en el escrito de 4 de febrero de 2025, signado por el Síndico Municipal de *** ** , con anexos consistente en copias certificadas de diversa documentación consistente en; escrito de 15 de enero de 2025, los oficios MSMP/021/2025, MSMP/019/2025, MSMP/012/2025, MSMP/014/2025, MSMP/016/2025, MSMP/020/2025, MSMP/024/2025, MSMP/011/2025, MSMP/022/2025, MSMP/013/2025, MSMP/015/2025, MSMP/023/2025, MSMP/025/2025, MSMP/018/2025 y MSMP/017/2025.	ADMITIDA
5.- Documental. Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2038/2025, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, con anexos consistente en el oficio SG/SFM/DG/130/2025 y sus copias certificadas de las acreditaciones y constancias de mayoría y validez.	ADMITIDA
6.- Documental. Consistente en el escrito de 16 de mayo de 2025, signado por la Regidora de Salud de *** ** , recibido mediante correo electrónico con un anexo y por oficialía de partes del IEEPCO.	ADMITIDA
7.- Documental. Consistente en la impresión del correo electrónico, recibido el 27 de mayo de 2025, remitido por la Regidora de Salud de *** ** .	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
1.- Documenta. Consistente en el escrito de 4 de junio de 2025, signado por el Presidente Municipal de *** ** .	ADMITIDA
2.- Presunción legal y humana. La que hace consistir en todo lo que la favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos.	ADMITIDA
3. Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.	ADMITIDA

A las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley de Instituciones.



Conviene precisar que, en el ejercicio de juzgamiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede la suplencia de la queja y la reversión de la carga de la prueba.

Ello significa que existe un deber de un ejercicio reforzado de los argumentos y elementos de prueba aportados por la presunta víctima, de suerte que la dinámica de la carga probatoria se releva en favor de quien se acusa.

De esta manera, es relevante que la parte denunciada aporte indicios o medios de prueba que puedan desvirtuar las alegaciones en su contra.

Lo anterior, tiene su base en los desequilibrios históricos de las mujeres en cuanto a la violencia que se ha perpetrado en su contra, ya que, de manera ordinaria, no son estas las que están en mejor posición de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar los actos.

Ante ello, en el ejercicio de valoración, puede la persona operadora jurídica hacer uso de la prueba circunstancial de valor pleno, es decir, el conjunto de elementos de prueba puede construir diversos indicios que doten de certeza los actos denunciados.

V. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

El presente asunto deberá corresponder a lo siguiente:

- Determinar si con los hechos señalados se acredita la VPG en contra de la quejosa *** ***, como Regidora de Cultura del Ayuntamiento *** ***, la cual es atribuida al denunciado.

VI. CALIFICACION DE LOS HECHOS

Como se ha señalado, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues esto obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²:

² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un

impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La *SCJN*, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente *PES*, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Hechos acreditados y no acreditados		
Manifestaciones de *** ** , se transcribe los siguientes hechos:		
No	HECHOS	PRUEBAS
1.	Que el lunes trece de enero de este año , le solicitó al secretario municipal que le redactara	Este hecho sí se acredita , ya que obra en autos diversas convocatorias con fecha trece

³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



	<p>unas convocatorias, con la finalidad de reunirse con los directivos de las diferentes instituciones educativas, para organizarse en relación al evento de veintiuno de febrero de este año, día internacional de la lengua materna, la cual tendría verificativo el dieciséis de enero siguiente a las dieciséis horas con treinta minutos.</p>	<p>de enero de dos mil veinticinco, signadas por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Cultura de *** **. De las cuales se deduce que convocaron a Directores de diversas instituciones educativas del municipio a una reunión de trabajo que tendría verificativo el dieciséis de enero de este año.</p>
2.	<p>Que el día martes catorce de enero siguiente, el Presidente no quiso firmar una convocatoria que se corrigió, señalándole hacerlo hasta que ella firmara el acta de retiro de fondos del municipio.</p>	<p>Este hecho se acredita, ya que obra en autos la convocatoria con número de oficio MSMP/014/2025, de la cual se puede apreciar que no se encuentra firmada por el Presidente Municipal. No obstante, no se acredita la condicionante realizada por el Presidente Municipal hacia la quejosa pues además de su manifestación, no obra constancia que robustezca lo señalado por la quejosa.</p>
3.	<p>Que el día miércoles siguiente, le marcó para decirle que cancelaría la reunión con los directivos que se había señalado para el dieciséis de enero, señalándole la quejosa que ella no la podía cancelar, no obstante, el denunciado le insistió ya que tenía una salida en esa fecha. Sin embargo, la quejosa le contestó que no se preocupara que ella podía llevar la reunión sola y le colgó.</p>	<p>Este hecho se acredita, ya que las partes son coincidentes en que el presidente Municipal le marcó a la quejosa para comentarle que se cancelara la reunión planeada para el dieciséis de enero pasado, ya que fue requerido para asistir a la ciudad de México al Encuentro Nacional Municipal, convocado por la Secretaría de Gobernación y el Coordinado del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.</p>
4.	<p>Que el dieciséis de enero, se presentó en el municipio con la finalidad de preparar el espacio para la reunión programada, sin embargo, el secretario municipal le comentó verbalmente que dicha reunión había sido cancelada por el Presidente Municipal. Por tal motivo, le comentó a la Regidora de Salud a quien también invitó para esa reunión que el Presidente Municipal había cancelado la reunión, molestandose también por el actuar del titular, motivo por el cual presentó su denuncia a la fiscalía.</p>	<p>Este hecho se acredita, ya que obra en autos el oficio de quince de enero de dos mil veinticinco, signado por el Presidente Municipal mediante el cual hace de conocimiento a los Directores de las Instituciones Educativas de *** ** que se cancela la reunión programada para el dieciséis de enero. No obstante, no se acredita el hecho de que la Regidora de Salud se haya molestado, pues obra en autos el oficio de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual la Regidora de Salud hace de conocimiento a la autoridad instructora haber desconocido el motivo de la reunión, quien convocó y el motivo de su cancelación. Señalando a su vez que la relación y el trato personal entre el Presidente Municipal y la Regidora de Cultura es de manera institucional.</p>
5.	<p>Que el denunciado nunca la apoya con recursos, como lo es el vehículo oficial para realizar sus funciones como Regidora del Ayuntamiento.</p>	<p>Respecto al hecho no se acredita, ya que no existen elementos que refuercen este hecho, pues la quejosa solo de manera genérica señala que no se le apoya con recursos como Regidora de cultura. Es decir, parte la quejosa no refiere más elementos que acrediten que el denunciado no la apoya como lo plantea, o en su caso, refiera de qué manera se le niegan recursos o el uso del vehículo oficial del Ayuntamiento.</p>

Como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.**

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de las víctimas la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que



su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁴.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
 - Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en

⁴ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.

- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de



valor pleno⁵, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁶

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben encontrarse mínimamente los elementos previamente enunciados.

VII. ESTUDIO DE LA VPG

1. Marco Normativo

⁵ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

⁶ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de



cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG* contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de



género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁸, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las*

⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁸ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...



III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;*

XX. *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*

XXI. *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos⁹.

- i. *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁰

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

¹⁰ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹¹

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹¹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹².

- **Estereotipos de género**¹³

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

¹² Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹³ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁴.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una *preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”¹⁵

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN* los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la *SCJN*¹⁶ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁷.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente¹⁸.

¹⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁷ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

¹⁸ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.



De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género¹⁹.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Ecología de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²⁰ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de

¹⁹ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

²⁰ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó²¹ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

²¹ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

²² Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



2. Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, se procederá a analizar las conductas que **sí fueron acreditadas** en el estudio particular de los motivos materia de la queja, para verificar si las mismas actualizan VPG, siendo estos:

De las documentales que obra en autos, se tiene por acreditado que el lunes trece de enero de este año, la quejosa solicitó al secretario municipal que le redactara unas convocatorias, con la finalidad de reunirse con los directivos de las diferentes instituciones educativas, para organizarse en relación al evento de veintiuno de febrero de este año, día internacional de la lengua materna, la cual tendría verificativo el dieciséis de enero siguiente a las dieciséis horas con treinta minutos.

Asimismo, se acredita que el día martes catorce de enero siguiente, el Presidente no quiso firmar una convocatoria que se corrigió, señalando que la condicionaron de hacerlo hasta que ella firmara el acta de retiro de fondos del municipio.

Empero, no se acredita la condicionante realizada por el Presidente Municipal hacia la quejosa pues además de su manifestación, no obra constancia que robustezca lo señalado por la quejosa.

De igual forma, se acredita que el día miércoles siguiente, le marcó el denunciado para decirle que cancelara la reunión con los directivos que se había señalado para el dieciséis de enero, señalándole la Regidora que no la podía cancelar, no obstante, el denunciado le insistió ya que tenía una salida en esa fecha.

Y, que el dieciséis de enero, se presentó en el municipio con la finalidad de preparar el espacio para la reunión programada, sin embargo, se le comentó verbalmente que dicha reunión había sido cancelada por el Presidente Municipal.



No obstante, no se acredita el hecho de que la Regidora de Salud se haya molestado, pues obra en autos el oficio de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual la Regidora de Salud hace de conocimiento a la autoridad instructora haber desconocido el motivo de la reunión, quien convocó y el motivo de su cancelación.

En esos términos a fin de advertir si en esos actos en específico, se acredita la *vpg*, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**²³, emitida por la Sala Superior²⁴, que establece para la acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así se realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que ostenta el cargo Regidora de Cultura del Ayuntamiento de

*** **

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra **satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal de *** ***, asimismo, las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercieron sus cargos como integrantes del Ayuntamiento.

²³ de rubro; "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

²⁴ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se acredita este elemento, ya que no hay una afectación grave o desproporcionada hacia la quejosa en términos de violencia política en razón de género, pues de los hechos acreditados no se demuestran elementos necesarios para sustentar que se acrediten los tópicos en estudio.

Ya que, de los hechos acreditados en torno a la cancelación de la reunión programada para el dieciséis de enero del presente año, no acredita alguno de los elementos en análisis. Esto es, no se advierte que el hecho de que el Presidente Municipal de ***** ****, *******, haya cancelado la citada reunión al no poder asistir a ésta por cuestión de Agenda, constituya violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico o psicológico.

Pues, queda demostrado en autos que el denunciado le solicitó a la quejosa cancelar la reunión derivado de que no podría asistir a ésta al haber sido invitado al encuentro nacional Municipal en la ciudad de México.

Por lo que, ante la negativa de la quejosa, el Presidente Municipal emitió un oficio de cancelación de reunión con los Directores de las Instituciones Educativas lo que no es contrario a derecho al ser el representante político del Ayuntamiento y quien también como autoridad emitió las convocatorias respectivas junto con la quejosa y Síndico Municipal.

Por tal motivo, no se advierten elementos para acreditar un impacto desproporcionado a partir de algún patrón estereotipado o una subordinación de la mujer en la sociedad.

Además, no se menoscabo o anuló el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, dado que, si bien se acredita haberse cancelado la reunión de dieciséis de junio del presente año, por sí solo no demuestra que fuera con el ánimo de menoscabar o anular su cargo como integrante del Ayuntamiento de ***** ****, porque no se advierten expresiones basadas en estereotipos de género que tuvieran por objeto menoscabar a la denunciante en sus derechos por el hecho de ser mujer.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las

Finalmente, respecto al quinto elemento, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar VPG es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por las partes, los medios de prueba aportados por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por



ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Ello, es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que, no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la ciudadana ***** ****, ya que sus manifestaciones no resultan suficientes para acreditar que la conducta atribuida al denunciado constituya violencia política en razón de género ejercida en su contra de



manera directa.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado, no se le imponen una carga probatoria excesiva a la denunciante para que queden acreditadas sus afirmaciones de violencia por razón de género, dada la naturaleza de los hechos denunciados en el presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la parte denunciada se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

VIII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, el *IEEPCO*, autoridad instructora dictó medidas de protección en favor de la quejosa, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se solicita al *IEEPCO* que notifique la presente determinación a las autoridades vinculadas con excepción de este órgano jurisdiccional.

IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la

información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁵.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la

²⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medio, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

X. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a ***** **** **Presidente Municipal de *** ****, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, mediante **oficio** a la autoridad instructora y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General que autoriza y da fe.

presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la

CLAVE: PES/03/2025, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/78/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA